



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00109-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: JORGE LUIS ALFONSO PACHECO

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia no se ha fijado agencias en derecho, procede este despacho a fijarlas en la suma de \$450.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00186-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: JOSE WILLIAM CONTRERAS MARTINEZ

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

Asimismo, revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2015-00142-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ALEJANDRA MARIA GONZALEZ ORTEGON

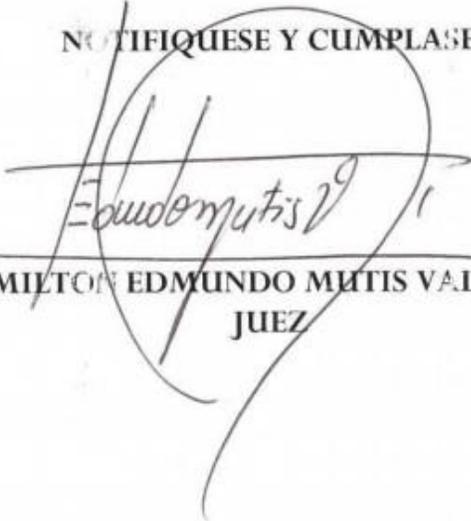
Demandado: JHON PAUL MONTOYA ROZO

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Por intermedio de solicitud la actora presenta nuevamente liquidación del crédito a efecto de que por parte de este estrado judicial se apruebe la misma, sin embargo, este juzgador se abstendrá de impartirle tramite y aprobación, pues se reitera que con auto del 3 de agosto de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago, fueron reconocidas las cuotas alimentarias desde el mes mayo de 2020 hasta el mes de julio de 2021 más los intereses moratorios, pero no por cuotas alimentarias que se causaran a futuro, por lo tanto, estese a lo resuelto en auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Por otro lado, respecto a la solicitud del trámite para el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al deudor, córrase traslado por el término de cinco (5) días al demandado Jhon Paul Montoya Rozo, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00025-00

Proceso: Pago Directo

Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento

Demandada: María Camila Cortes Charry

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **“RECHAZA”** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00220-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: URBES S.A.S. E.S.P

Demandado: HERNANDO SALGADO ARENAS

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda. En virtud de lo anterior, conforme el artículo 92 del C. G del P., se accede al retiro de la demanda, como quiera que no se ha notificado a la demandada ni tampoco se practicó medida cautelar alguna.

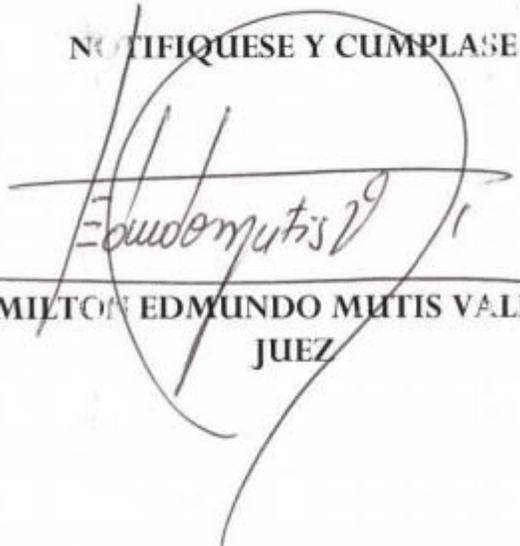
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda irrogado por la apoderada judicial de URBES S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente asunto previo desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00055-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: MARTHA ROCIO ARIAS LUGO y
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS.

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de emplazamiento, se informa que no se encuentra aportado dentro del expediente certificaciones de notificaciones personales ni de avisos a los demandados, para el respectivo control de términos. Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00049-00

Proceso: Ejecutivo Efectividad De La Garantía Real

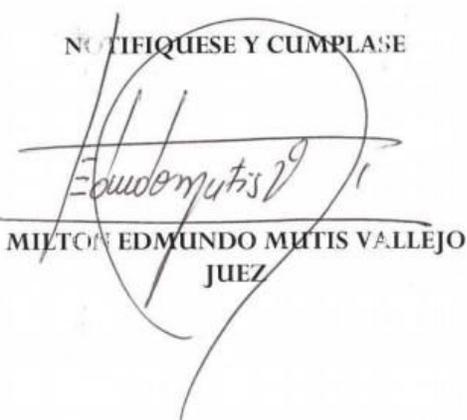
Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: Luz Mery Gaviria Dávila y Jaime Arce Quintana

Mariquita, veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2.023)

El emplazamiento incoado será acogido en la medida en que la peticionaria acredite haber cumplido con la formalidad legal de los actos de notificación que autorizan el subsidiario mecanismo que por ahora se deniega. (Numeral 4° del artículo 291 del C.G. del P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de Terminación del proceso recibida vía correo electrónico.

Sírvase Proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00006-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO

Demandado: Diego Fernando Ariza Zúñiga y Jonathan Peña Flórez.

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte Gerente de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

1.1.MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

1.2.MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la gerente de la entidad demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y en especial porque es el propietario y actual detentador del título ejecutivo objeto de apremio judicial, por lo tanto, se accederá a esta y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

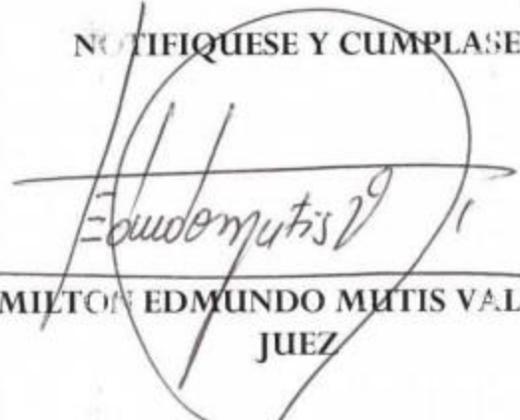
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO** en contra los señores **Diego Fernando Ariza Zúñiga** y **Jonathan Peña Flórez**, por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00235-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO BOGOTA S.A.

Demandados: JAMER ALEJANDRO HINCAPIE MACIAS

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Por medio del cual se resuelve sobre una cesión de créditos que se realizó por el actor a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

I. ANTECEDENTES

Cursa ejecutivo de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA S.A., contra Jamer Alejandro Hincapié Macías; actuación donde se libra mandamiento de pago en providencia de fecha 16 de octubre de 2018 y sentencia de fecha 31 de enero de 2019.

Se ha intrusionado documento debidamente autenticado en su firma que contiene Cesión de crédito y solicitud de reconocimiento de tal acto a favor de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.

Conforme libelo suscrito por las personas que representan legalmente los intereses de los intervinientes del acto de cesión, obra documentos que demuestran existencia y representación legal de la Cedente.

II. CONSIDERACIONES

1° Sobre la Cesión del Crédito y su Reconocimiento:

a. claro y comprensible sería para nosotros trasladarnos a las peculiares letras del libelo que concita nuestra intervención para deducir que estamos sin hesitar un ápice frente a una figura de Cesión del crédito de naturaleza personal. Empecé por el respeto que nos merece la parte interviniente, prohijaremos los razonamientos que parece ser son obligados resaltarlos para mejor comprensión de la posición defendida por el Despacho.

Al respecto hemos de hacer notar que la importancia de la Cesión en su forma procesal radica en el reconocimiento que debe procurarse del

cesionario y desde ese instante descargarse en este su legitimación para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, siendo esta la pretensión procesal. Desde el punto de vista sustancial, funge de importancia tener en cuenta las requisitorias que prevén los artículos 1960 y 1961 del C.C. no derogados por codificación alguna.

Si bien es cierto la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, tal cual lo precisa el artículo 1959 del Código Civil. Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

b. ahora bien, entendida la situación precedente que no generara oposición de este judicial, cuando quiera que la relación sustancial entre BANCO BOGOTA S.A. Y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT, como cesionario del crédito no impide su ajuste a la legalidad para que opere válidamente; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso a la demandada sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste en la medida que se acepte en forma expresa la sustitución procesal, por tanto en el ahora al aceptar la cesión multimencionada se tendrá como coadyuvante del polo de la activa a la entidad ya dicha y operar la sustitución procesal una vez se genere esa aceptación expresa el deudor sobre su cambio de acreedor (art. 68 C.G.P. inciso 3°).

Por otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a no obra

comunicación librada a su poderdante y/o no se anexa completa la autorización que este anuncia, por no reunirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P procederá el despacho a no aceptar su renuncia.

Por lo anterior el Juzgado,

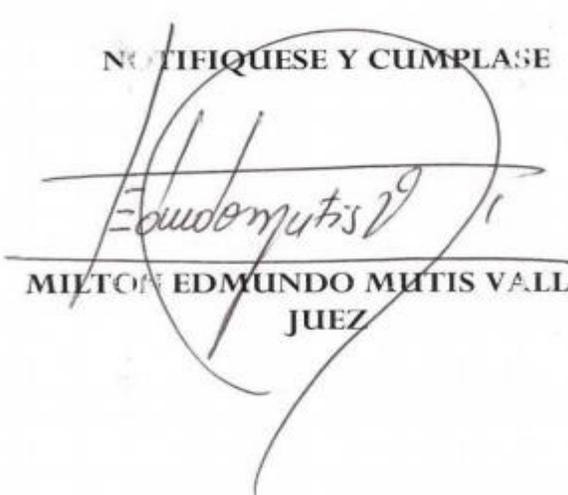
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT.**, realizada por el **BANCO BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: Téngase al **PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT**, como **coadyuvante** de la entidad demandante arriba citada para todos los fines de este proceso y hasta tanto ocurra la sustitución procesal conforme la motiva.

TERCERO. NO ACEPTAR la renuncia del abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con memorial poder para reconocer personería jurídica, se advierte que el proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de fecha 2 de Junio de 2023.

Sírvase proveer,


Judith Ximena Hoyos Herreño
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00208-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Prosperando Ltda.

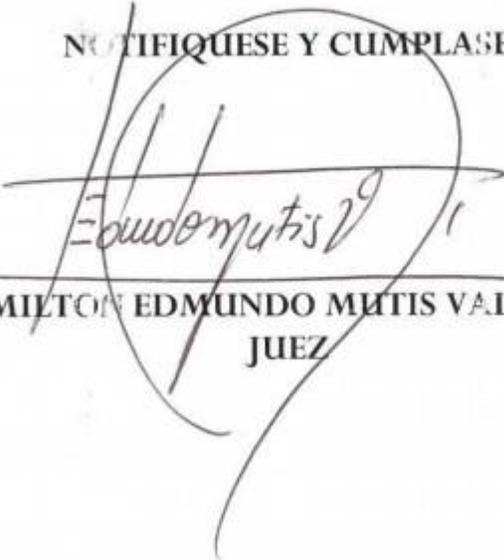
Demandado: Roberto Zarate Zabala y Nelly Valencia Carrillo.

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Confrontada la constancia secretarial con lo actuado en el expediente, se evidencia de manera palpable que el presente asunto se encuentra concluido por decisión de fecha 2 de junio de 2023 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que se encuentra actualmente en firme.

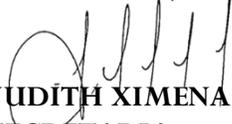
En virtud de lo anterior, se denegará la solicitud incoada y en consecuencia se ordenará que por secretaria se proceda a realizar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez con solicitud de Terminación del proceso recibida vía correo electrónico.

Sírvase Proveer,


JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00128-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO

Demandado: Carlos Andrés Ávila Fandiño.

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte Gerente de la entidad demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

1.1.MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

1.2.MARCO FACTICO

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por la gerente de la entidad demandante solicitando la terminación por pago total de la obligación.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso y en especial porque es el propietario y actual detentador del título ejecutivo objeto de apremio judicial, por lo tanto, se accederá a esta y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

Por lo brevemente razonado el Juzgado,

RESUELVE:

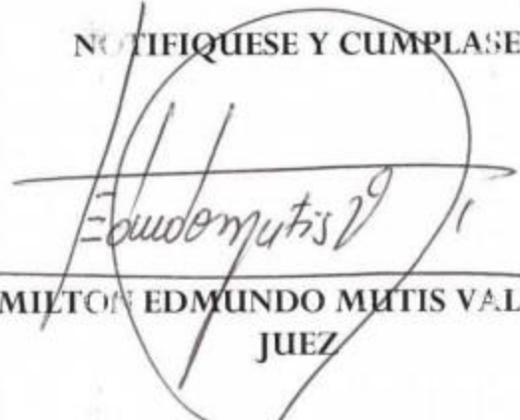
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social PROSPERANDO** en contra los señores **Carlos Andrés Ávila Fandiño**, por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: se informa al señor Juez, que hay actualización de crédito, la cual fue esta fue fijada en lista y vencido el traslado, se encontraba en Secretaria el presente proceso. Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2013-00140-00

Proceso: Ejecutivo

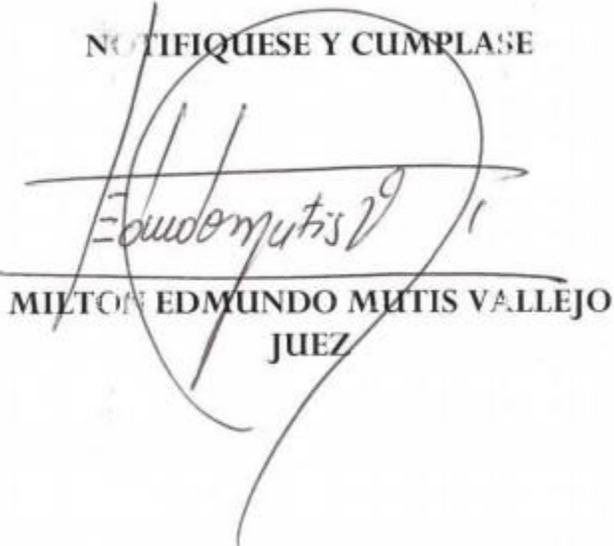
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: MARIA GLADYS GOMEZ ARENAS Y OTRO

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00062-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: HERNANDO TRIVIÑO MORALES

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

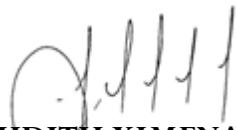
Vencido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la apoderada judicial de la parte demandante sin que fuera objetada, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley (Artículo 446 del C.G. del P) y por ende APRUEBA la liquidación aportada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que se presentó memorial suscrito por el apoderado de parte actora solicitando la suspensión del proceso.

Sírvase proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO

SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2021-00068 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Jaime Velásquez Bustos

Mariquita, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En memorial que antecede la parte actora, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se allega junto con el mutuo acuerdo firmado por el demandado, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre

otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

En el caso en concreto se verifica que se cumplen los requisitos del estatuto procedimental por lo que se accederá a la solicitud deprecada y se suspenderá el proceso hasta el 17 de Diciembre de 2025.

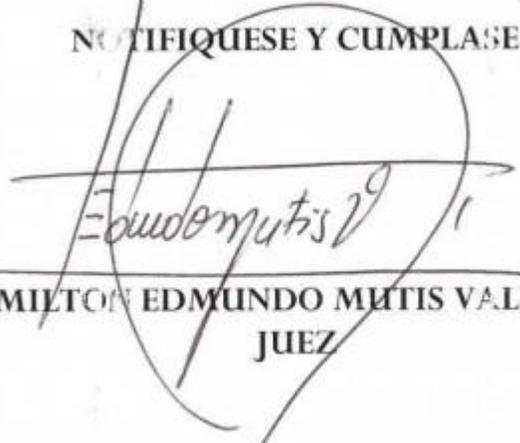
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la suspensión procesal irrogada por la parte actora hasta el 17 de Diciembre de 2025.

SEGUNDO: Cumplido el plazo, ingrésese el proceso al despacho a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandan María Cristina Florián.

Sírvase Proveer,



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
SECRETARIA



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00010-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA

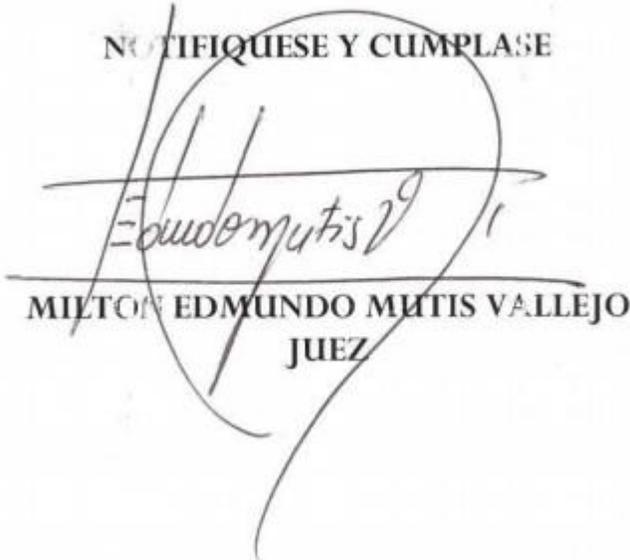
Demandado: José Alirio Nieto Carmona y
María Cristina Florián

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud efectuada por apoderada judicial de la entidad actora en el memorial que antecede, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandad María Cristina Florián, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia de que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00176-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Marlene Méndez Gutiérrez

Mariquita, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotado el emplazamiento de conformidad con la constancia secretarial obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la demandada **Marlene Méndez Gutiérrez** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que libro mandamiento de pago en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada LUISA FERNANDA BORRAEZ MEDINA quien podrá ser notificada en el correo electrónico LUISAFBM4520@LIVE.COM y en la dirección CALLE 14 #6-77 de Mariquita.

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2018-00222-00

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Banco Agrario S.A.

Demandado: Luis Fernando Escobar Marín

Mariquita, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y confrontada las certificaciones expedidas por UNO A -DATA, se avizora que la dirección donde se remitió la notificación personal y por aviso es Finca el Divino Vereda Malabar de Mariquita, siendo esta absolutamente diferente a la enunciada en la demanda, generándose una ambigüedad de imprecisión frente a la debida notificación y direccionamiento correspondiente a quien se debe tener como demandado, confluendo que hasta el momento esta no ha sido legalmente notificado.

En virtud de lo anterior, este juzgador, no puede predicar la evacuación efectiva de la notificación a la parte pasiva, y dispondrá que sea objeto de la debida y legal notificación.

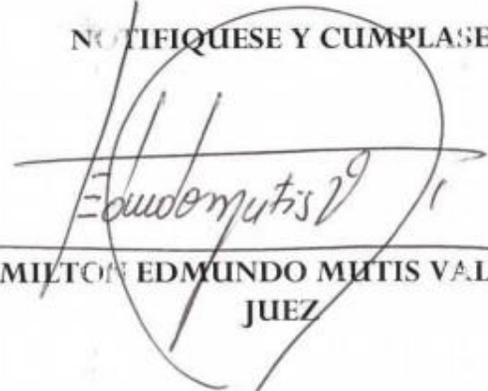
Por lo brevemente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, las notificaciones realizadas al demandado Luis Fernando Escobar Marín y aportadas a este estrado judicial por no cumplir con los requisitos de la notificación de 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte actora a efecto de que realice en debida forma los actos de notificación al demandado Luis Fernando Escobar Marín, conforme lo regula la ley o los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ